



Tribunal Electoral
de Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC 52/2016

ACTOR: RODOLFO VARGAS
RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES Y COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA, AMBAS DEL PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
OLIVEROS RUIZ

SECRETARIA: LAURA YADIRA
LEYVA ORTIZ

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiocho de abril de
dos mil dieciséis.

Sentencia que ordena a la Comisión Nacional de Honestidad
y Justicia del partido Movimiento Regeneración Nacional¹,
resolver el expediente CNHJ-VER-048/2016, formado con motivo
del recurso de apelación intrapartidista, presentado por Rodolfo
Vargas Ramírez, lo que debe realizar en un plazo máximo de
cuarenta y ocho horas, con independencia del sentido que se
dicte.

¹ En adelante MORENA.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz², dio inicio al Proceso Electoral 2015-2016 para la renovación de Gobernador y Diputados locales, en la entidad.

b) Convocatoria. El veintiocho de diciembre posterior, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, aprobó la Convocatoria del proceso de selección de las candidaturas para Gobernador o Gobernadora del Estado; Diputadas y Diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral 2015-2016.

c) Dictamen de selección interna. El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis³, fue publicado el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido, por el que dio a conocer los registros aprobados, para ocupar las candidaturas a diputados de mayoría relativa.

² En adelante OPLEV.

³ A partir de esta fecha todas las posteriores se entenderán como dos mil dieciséis, salvo disposición expresa en contrario.

d) Recurso de apelación ante MORENA. El veintitrés de febrero, el actor presentó vía correo electrónico, recurso de apelación ante la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, mismo que envió por paquetería, en la misma fecha.

e) Solicitudes a MORENA. El diez y quince de marzo, el promovente presentó escritos, respectivamente, vía correo electrónico, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, solicitando que dictara resolución del medio de impugnación aludido en el apartado anterior; mismos que fueron contestados por dicha autoridad por la misma vía, señalándole que recibiría información sobre su medio de impugnación a la brevedad posible.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

a) Presentación del Juicio Ciudadano. El ocho de abril, el actor presentó escrito de demanda ante la oficialía de partes de este Tribunal, del asunto que nos ocupa.

b) Cuaderno de antecedentes. Mediante proveído de ocho de abril, este Tribunal Electoral, acordó formar cuaderno de antecedentes registrado con la clave 46/2016.

c) Publicidad. En términos del plazo previsto por el artículo 366 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, las

autoridades señaladas como responsables, realizaron la publicitación del medio de impugnación, certificando la conclusión del término de referencia y que **no compareció tercero interesado.**

d) Remisión de constancias. El diecinueve y veinte de abril, se recibió en este Tribunal Electoral, informe circunstanciado y demás documentación, por las autoridades responsables citadas.

e) Turno. Por proveído de diecinueve de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó formar el expediente en que se actúa, turnándolo a la ponencia del Magistrado **José Oliveros Ruiz**, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral.

f) Admisión y cita a sesión pública. En su oportunidad, se admitió el juicio y se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del invocado Código Electoral, con el fin de someter a discusión el presente proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política

de la entidad; 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido en contra de lo que considera la incorrecta designación de Nicolás de la Cruz de la Cruz, como candidato a diputado por mayoría relativa del partido político MORENA por el distrito local 21, con cabecera en Camerino Z. Mendoza; así como, la omisión de resolver el recurso interno de apelación, presentado ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del aludido partido, en el que se controvierte el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno local, en el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía *per saltum*. Rodolfo Vargas Ramírez promueve el presente Juicio Ciudadano en la vía *per saltum*, argumentando que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, no ha resuelto el recurso de apelación intrapartidista presentado el veintitrés de febrero.

Autoridad que lo tuvo radicado bajo el número de expediente **CNHJ-VER-048/2016** el quince de abril.

Ante tal omisión de resolver, el promovente pretende que este órgano jurisdiccional resuelva el medio de impugnación

intrapartidista y, en su caso, revoque el acto impugnado, para dejar insubsistente el nombramiento del ciudadano Nicolás de la Cruz de la Cruz, como candidato a diputado de mayoría relativa de MORENA por el distrito local 21.

En el caso, no tiene razón el enjuiciante y, en consecuencia, no procede la vía *per saltum* solicitada, en atención de las consideraciones siguientes.

En términos generales, ordinariamente debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, razón por la que la figura del *per saltum* debe ser invocada excepcionalmente, justificando plenamente la necesidad de su actualización.

Para el caso de los asuntos intrapartidarios, debe privilegiarse el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y no saltar dicha instancia, con las salvedades propias de aquellos casos en que se demuestre la imperiosa necesidad de que este Tribunal Electoral, conozca y resuelva las controversias con el fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

El artículo 402, último párrafo del Código Electoral para el Estado de Veracruz, señala que el Juicio para la Protección de los

Derechos Político-Electorales del Ciudadano, sólo será procedente **cuando el actor haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En este orden, el hoy actor tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas de MORENA, para promover juicio ciudadano ante este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, no procede la vía *per saltum* solicitada, en primer término, porque existe criterio definido respecto a que, el ciudadano afectado en su esfera jurídica que pretenda acudir a la instancia jurisdiccional vía *per saltum*, deberá hacerlo una vez que se haya desistido del medio de defensa intrapartidista que ya se encuentra iniciado; siendo requisito indispensable que la presentación de la demanda sea ante la autoridad u órgano responsable o ante quien emitió el acto reclamado, o bien, ante la que estaba conociendo del medio de defensa del cual desistió, situación que no se actualizó en el presente juicio, pues como consta en autos, actualmente se encuentra en trámite un recurso intrapartidista, promovido por el hoy actor en contra de los mismos actos que pretende también impugnar por esta vía jurisdiccional.

Lo anterior, a fin de atender al principio de economía procesal, consistente en evitar la pérdida o exceso en el uso del tiempo, esfuerzo y gastos innecesarios para la conformación del proceso, así como para evitar la emisión de resoluciones contradictorias por autoridad u órganos diversos.

Ello en congruencia con la Jurisprudencia **11/2007** de rubro **PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE**⁴, y Jurisprudencia 2/2014 de rubro **DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR “PER SALTUM” ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE**⁵.

Por otra parte, tampoco resulta procedente el *per saltum*, toda vez que se encuentra acreditado que la responsable no ha emitido resolución respecto del medio de impugnación planteado por el hoy actor. En este orden, quedando en evidencia que dicho asunto se encuentra *subjudice*, por lo que no resulta aplicable el

⁴Consultable en las páginas 500 y 501 de la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=2/2014>

salto de instancia, dado que existe un procedimiento partidista cuya emisión de resolución está pendiente en esa instancia; es decir, dicha autoridad ya se encuentra conociendo las pretensiones del actor, tal y como la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA señala en su informe circunstanciado⁶, cuya instancia no ha culminado con una sentencia definitiva y firme que es susceptible de revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada; máxime, como se dijo, que tampoco está acreditado que el actor se haya desistido de aquella instancia; condiciones necesarias para poder acudir ante este Tribunal Electoral.

Lo anterior, resulta acorde con la Jurisprudencia 05/2005, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO**⁷.

Además, este órgano jurisdiccional advierte que el agotamiento del medio de impugnación interno del partido político responsable no puede generar una merma sustancial en su derecho tutelado y que pueda tornar la afectación material o

⁶ Visible en fojas de 197 a la 201.

⁷ Consultable en las páginas 436 y 437, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

jurídica de imposible reparación, pues si bien es cierto que el periodo de registro de candidatos para el cargo de diputados de mayoría relativa en el estado de Veracruz, transcurre del **diecisiete al veintiséis de abril**, también lo es que el promovente, en su calidad de militante del partido MORENA, pretende revocar el acto impugnado para dejar insubsistente el nombramiento del ciudadano Nicolás de la Cruz de la Cruz, como candidato a diputado por el distrito local 21, con cabecera en Camerino Z. Mendoza, para el aludido partido; sin que se advierta que el ahora actor busque su registro personal como candidato para el cargo y por el distrito, referidos.

Sirve de sustento la jurisprudencia **45/2010**, de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD⁸**, emanada de la contradicción de criterios ST-CDC-9/2010.

De tal suerte que, de conformidad con los plazos mencionados y del criterio citado, existe la posibilidad material y jurídica para que sea el órgano partidista quien conozca del presente medio de impugnación, sin que ello afecte el derecho de Rodolfo Vargas Ramírez, para acudir a las instancias jurisdiccionales que resulten pertinentes.

⁸ Jurisprudencia de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 650-651.

En consecuencia, toda vez que el promovente no justifica la imperiosa necesidad de que esta autoridad jurisdiccional conozca de forma directa y en primer grado el conflicto planteado, no se actualizan los extremos para que este Tribunal Electoral conozca con el presente juicio a través de la vía *per saltum*, lo reclamado inicialmente al partido, respecto de la incorrecta designación de Nicolás de la Cruz de la Cruz, por pertenecer a un culto religioso; ello por encontrarse *subjudice*.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación cumple con cada uno de los presupuestos procesales de procedencia previstos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364 y 366 el Código Electoral para el Estado de Veracruz, como a continuación se detalla:

1. Forma. El medio de Impugnación se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del promovente; domicilio para oír y recibir notificaciones; de igual forma, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable que lo emite; menciona los hechos en que basa la impugnación; realiza manifestaciones a título de agravios; ofrece pruebas; y hace constar su nombre y firma autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda del presente juicio ciudadano se considera oportuna, toda vez que al estarse impugnando la omisión de resolver el medio de defensa intrapartidario,

encontramos que es de tracto sucesivo, situación que hace patente que la violación a la esfera jurídica del promovente subsiste hasta la presentación del medio impugnativo y, por tal motivo, el plazo para presentarlo no fenece, mientras subsista la omisión de resolver el recurso de apelación intrapartidista, presentado el veintitrés de febrero, en contra del Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno local en el estado de Veracruz del partido MORENA, y contra el registro de Nicolás de la Cruz de la Cruz, como candidato único y definitivo por el Distrito 21, con cabecera en Camerino Z. Mendoza, Veracruz.

Lo anterior tiene sustento en Jurisprudencia **15/2011**, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**⁹.

Asimismo, de las constancias que obran en autos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del multicitado partido político, reconoce que no ha resuelto dicho medio de impugnación intrapartidario, al señalar que el quince de abril emitió acuerdo de admisión sobre el aludido recurso de apelación, promovido ante ella.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

Consecuentemente, el acto impugnado lo constituye la omisión imputada a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, razón por la que los efectos de ésta se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada, pudiendo en consecuencia ser controvertida, mientras perdure tal conducta.

3. Legitimación. De conformidad con el artículo 356, fracción II, del Código multicitado, corresponde a los ciudadanos por su propio derecho instaurar los medios de impugnación cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, quien promueve es Rodolfo Vargas Ramírez, por propio derecho y como militante del partido MORENA, alegando la presunta omisión de resolver su recurso de apelación, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido aludido, promovido en contra de lo que considera el ilegal registro de Nicolás de la Cruz de la Cruz como candidato a diputado por mayoría relativa del distrito 21, en Camerino Z. Mendoza, Veracruz.

4. Interés jurídico. Se advierte que el actor, tiene interés jurídico para promover el presente juicio.

En el caso concreto, quien promueve es Rodolfo Vargas Ramírez, por propio derecho, en su calidad de militante del partido

MORENA, alegando la presunta omisión de resolver su recurso de apelación, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido citado., de ahí que se estime colmado el requisito en análisis.

5. Definitividad. Se satisface dicho requisito, porque la omisión reclamada no admite ser controvertida por medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio ciudadano que ahora se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse con los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa que lleve a su desechamiento, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Síntesis de agravios y Pretensión. Del escrito de demanda presentado por el actor, se desprende que los hechos valer y la pretensión, son del tenor siguiente:

El accionante aduce como motivos de agravio en su escrito de demanda¹⁰, esencialmente los siguientes:

PRIMERO.- Que el actuar de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 49 bis de los Estatutos del partido, así como la Base 3, inciso a), de la Convocatoria de veintiocho de diciembre del año pasado, relativa al proceso de selección de candidatos a diputados de mayoría relativa, además de los artículos 23, fracción V, de la Constitución local, que señala no podrán ser candidatos a diputados quienes sean ministros de algún culto, y el 8 del Código Electoral para el estado de Veracruz.

¹⁰ Visible en las fojas 002 a 009 del expediente en que se actúa.



Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 52/2016

SEGUNDO.- Que Nicolás de la Cruz de la Cruz, al ser ministro de culto, viola el artículo 130 de la Constitución Federal, que señala la separación Iglesia-Estado; además del artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que dispone que los ministros de culto no podrán ser votados para puestos de elección popular, salvo que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio al menos cinco años previos del día de la elección.

TERCERO.- La actuación ilegal y parcial de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al alterar las formas de llevar un juicio electoral, toda vez que ha sido omisa en resolver el medio de impugnación intrapartidista presentado en tiempo y forma por el actor, sin que se haya resuelto a la fecha, a pesar de promover en dos ocasiones su solicitud de respuesta.

Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen la litis; sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial de rubro: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**¹¹.

Así, el motivo de agravio que expresa el actor, versa específicamente sobre la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de resolver el recurso de apelación presentado el veintitrés de febrero, en contra del indebido registro de Nicolás de la Cruz de la Cruz, como candidato a diputado por mayoría relativa, del partido aludido.

¹¹ Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, p. 406.

Sistematización que se realiza en apego a la jurisprudencia 4/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**¹².

Con lo anterior, se aduce que la pretensión del impugnante, al no tener una respuesta resolutoria de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, es que este Tribunal Electoral resuelva la omisión aludida, en el presente Juicio Ciudadano.

QUINTO. Estudio de Fondo. De la lectura integral de los agravios vertidos por el actor en la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y conforme lo establecido en el considerando Segundo de la presente, se desprende lo siguiente:

Si bien es cierto, el ahora promovente, aduce entre sus agravios el registro de Nicolás de la Cruz de la Cruz, como candidato único y definitivo a la diputación local por el distrito 21, con cabecera en Camerino Z. Mendoza, Veracruz; cierto es también que dicho planteamiento corresponde al medio intrapartidista promovido el veintitrés de febrero y actualmente en trámite, por lo que a criterio de este órgano jurisdiccional sólo corresponde estudiar lo referente a la conducta omisiva de la

¹² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 445, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

instancia jurisdiccional del partido MORENA, de resolver lo conducente en el recurso de apelación intrapartidista; esto, atendiendo a lo ya establecido en párrafos anteriores.

En relación a la omisión que como motivo de inconformidad expresa el actor Rodolfo Vargas Ramírez, en su calidad de militante del partido MORENA; este Órgano Jurisdiccional lo considera sustancialmente **fundado**, por los razonamientos que a continuación se exponen.

Conforme al marco legal que rige para la solución del presente asunto, resultan aplicables las disposiciones legales siguientes:

ESTATUTOS DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL

Artículo 47. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

Artículo 49. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;
- b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de

MORENA;

...

n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;

Artículo 54. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.

Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares.

En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la Comisión Nacional con su planteamiento correspondiente. La Comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles.

Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos

básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta.

Artículo 56. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por si o por medio de sus representantes debidamente acreditados.

De lo anterior, se deriva lo siguiente:

a) Será la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido, quien dentro de sus atribuciones y responsabilidades deberá salvaguardar los derechos fundamentales de sus miembros; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido; y, dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen.

b) Existe un procedimiento para la resolución de quejas y denuncias presentadas ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

c) Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional aludida, o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

Ahora bien, del informe circunstanciado¹³ de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido multicitado, se advierte que el recurso de apelación presentado por Rodolfo Vargas Ramírez, fue admitido a trámite el quince de abril, y registrado bajo el número de expediente **CNHJ-VER-048/2016**; reconociendo incluso en sus consideraciones para sostener su acto. En dicho documento señala además, que está imposibilitada de pronunciarse sobre el agravio segundo del escrito de demanda del promovente, hasta en tanto no sea resuelto el referido recurso intrapartidista, pues de lo contrario estaría prejuzgando el fondo del asunto y vulnerando las garantías procesales en perjuicio de alguna de las partes.

En ese sentido, es el caso que, el órgano partidista responsable no ha resuelto el recurso de apelación hecho valer por la parte actora, tal y como ha quedado evidenciado tanto en el informe circunstanciado de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, como por el acuerdo partidista emitido el quince de abril, mediante el cual admite el recurso de apelación presentado por Rodolfo Vargas Ramírez, desde el veintitrés de febrero; lo que además se considera **un plazo excesivo** y no razonable para atender su inconformidad.

¹³ Visible en fojas 198 a la 201 del expediente.

Máxime que en su demanda esencialmente plantea motivos de agravio relativos a la presunta ilegalidad del acto impugnado, toda vez, que la responsable no consideró que Nicolás de la Cruz de la Cruz, es ministro de culto religioso y esa calidad le impide ser candidato a diputado local de mayoría relativa por el distrito 21 con cabecera en Camerino Z. Mendoza, Veracruz, de conformidad con la normatividad imperante, sin que se advierta la existencia de alguna causal externa que impida la resolución expedita de tal controversia.

Por tales razones, queda evidenciado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no ha dado trámite y resolución del recurso de apelación, motivo del presente Juicio Ciudadano, lo que es a todas luces contrario al principio de acceso efectivo a la jurisdicción y a un recurso efectivo en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este orden, al quedar acreditada la existencia de la excesiva omisión en resolver, lo procedente es **ordenar** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, **que resuelva** el expediente número **CNHJ-VER-048/2016**, formado con motivo del recurso de apelación presentado por Rodolfo Vargas Ramírez el veintitrés de febrero, **en un plazo**

máximo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que le sea notificada esta resolución, con independencia del sentido de dicho fallo; debiendo notificar al interesado e informar a este Tribunal sobre dicho cumplimiento dentro del término de veinticuatro horas.

Sirviendo de apoyo, la jurisprudencia **38/2015**, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO**¹⁴.

Asimismo, **se conmina** a dicha entidad partidista para que en lo subsecuente, se encauce con diligencia en los medios de impugnación de los que deba conocer, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción VI y 8º, fracción XL de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se:

¹⁴ Consultable en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO38/2015>.



Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 52/2016

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Movimiento Regeneración Nacional, **resolver el expediente CNHJ-VER-048/2016**, formado con motivo del recurso de apelación presentado por Rodolfo Vargas Ramírez, en un plazo máximo de **cuarenta y ocho horas**, contados a partir de que le sea notificada esta resolución, con independencia del sentido en que se dicte.

SEGUNDO. Una vez cumplido lo anterior en los términos ordenados, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Movimiento Regeneración Nacional, deberá **informar a este Tribunal**, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, sobre el cumplimiento dado a esta resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** al actor conforme a la ley; **por oficio** con copia certificada de la sentencia a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del partido Movimiento Regeneración Nacional; y **por estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, del Código Electoral

para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los **Magistrados** integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, en su carácter de Presidente; **Javier Hernández Hernández y José Oliveros Ruiz** a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante la **Licenciada Juliana Vázquez Morales**, Secretaria General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado Presidente

JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ
Magistrado

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado

JULIANA VÁZQUEZ MORALES
Secretaria General de Acuerdos